



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00015-00, INTERPUESTA POR COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE CONTRA JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-018 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE Sra. MARLENY URMENDIZ ESCOBAR (Demandada), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 018

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00015-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
TRAMITE: Primera Instancia  
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Coopeoccidente  
ACCIONADO: Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, quien actúa en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados su derecho fundamental al “*debido proceso*” al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302620190072600.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta el accionante que, interpone la presente acción constitucional, ya que considera que el actuar del Juzgado accionado le esta vulnerando el derecho fundamental al debido proceso a su representado quien acumulo demanda en el proceso en cita, relatando para ello que, el Juzgado accionado a través de auto No. 6324 y 6325 de 12 de diciembre de 2022, ordenó el pago de la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00) a su representada y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP, consecuentemente.

2.1.1.2. Que, el 19 de diciembre de 2022, se presentó memorial a través del cual, se le solicitó al juzgado que ejerciera un control de legalidad al auto 6324 de 12 de diciembre de 2022, en el sentido que no podía realizarse pago en partes iguales, bajo el entendido que en el proceso se encontraba en curso la acumulación de una demanda dentro del proceso principal, de ahí que, las obligaciones deban ser canceladas a prorrata tal como lo contemplaba la norma en el artículo 2509 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 463 del C.G.P.

2.1.1.3. Expone que, el 07 de febrero de 2023, el Juzgado profirió auto No. 0652 de 06 de febrero de 2023, resolviendo el control de legalidad, basando su decisión en el Numeral 5, literal A, del artículo 463 del C.G.P., realizando una mala interpretación de la norma al señalar que la ley sustancial no dice que se debe cancelar a prorrata de acuerdo al artículo 2509 del Código Civil, ya que no es ley sustancial, que, al ser el proceso de mínima cuantía se acato la decisión adoptada por el Juzgado, pues la misma no admitía más recursos, esperando se elaboraran las órdenes de pago ya que en el proceso no existían mas dineros que los dieciocho millones de pesos, de los cuales ya se había ordenado el pago.

2.1.1.4. Que, el Juzgado a través de auto No. 3700 y 3699 de 05 de junio de 2023, ordenó nuevos pagos en el proceso esta vez por valor de \$4.143.764,00), a su representada y por la misma cantidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP, a pesar de que para esa data aun se encontraba pendiente la realización de las ordenes de pago a favor de su representada, motivo por el cual, no se había procedido con el retiro del dinero dispuesto a través de auto No. 6325 de 12 de diciembre de 2022, que, al auto No. 3700 de 05 de junio de 2023, se le interpuso recurso y a su vez una solicitud de control de legalidad, indicándole al despacho accionado que de su parte se estaba desconociendo lo dispuesto a través de auto No. 6325 de 12 de diciembre de 2022, ya que se estaba ordenando el pago de los mismos títulos que habían sido ordenados a favor de su representada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP.

2.1.1.5. Que, el Juzgado accionado a través de auto No. 0220 de 22 de enero de 2024, resolvió el recurso, no revocando la decisión adoptada, argumentando para ello, que el despacho no entendía lo que el recurrente exponía ya que era responsabilidad de la parte interesada cobrar los títulos ordenados, que dicho argumento es un injusto con la parte que representa, y a su vez desconoce lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil.

## 2.1.2. DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Expone como pretensiones, las siguientes: *i)* que se tutele su derecho fundamental al debido proceso; y en consecuencia *ii)* se ordene a la entidad judicial accionada que se

abstenga de realizar el pago de los títulos ordenado en los autos Nos. 3699 y 3700 del 5 de junio de 2023.

### 2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción a través de auto No. 225 del 05/02/2024, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, y de los intervinientes de los procesos ejecutivo identificados con la radicación No. 026-2019-00726-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, concediéndoles un término prudencial de dos (02) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

### 2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, expresa que ha surtido todas las cargas que se encuentran a su cargo, indicando que, el objeto de la tutela descansa en una decisión que debe proferir el juzgado, por lo que considera que no se está vulnerando ningún derecho fundamental del solicitante.

2.1.4.2. El Juzgado 26 Civil Municipal de Santiago de Cali, indica que el expediente no se encuentra en ese órgano judicial desde el 22 de junio de 2022, fecha en la que fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, motivo por el cual, manifiesta que no existe trámite ni solicitud pendiente por resolver por cuenta de esa autoridad judicial y en consecuencia solicita la desvinculación del trámite tutelar.

2.1.4.3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que es cierto que en esa dependencia judicial se adelanta el expediente ejecutivo singular radicado bajo No. 026-2019-00726-00, indicando que el proceso inicial fue interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP, en el cual se ejecuta el cobro de un título sin ninguna preferencia, que mediante auto del 26 de mayo de 2021, se aceptó la acumulación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, teniendo como título base de la ejecución una letra de cambio.

Que, ninguna de las obligaciones que se ejecutan en el proceso tienen prelación, para que proceda el pago de forma preferente, por lo que esa célula judicial señala que no se entiende el por que el tutelante solicita el pago a prorrata cuando no existe título preferente para que así mismo se refleje el pago de los depósitos judiciales.

Que, de acuerdo con lo anterior, es evidente que ese despacho no ha trasgredido los derechos fundamentales del actor, ya que sus actuaciones han sido en derecho, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción.

2.1.4.4. El Fopep 2022, allegó respuesta al trámite tutelar, manifestando que la medida cautelar objeto del presente litigio, fue decretada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali dentro del proceso No. 760014003026-2019-00726-00 a favor de la Cooperativa LEXCOOP; el mencionado embargo fue decretado sobre el 50% de la pensión percibida por la señora Marleny Urmendiz Escobar, hasta completar el límite de \$18.000.000, de acuerdo al oficio No.3712, que dichos dineros fueron migrados mes a mes a la cuenta del Juzgado.

Por otra parte, manifiesta que también le fue comunicado otra orden de embargo por parte del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, esta vez por el 20% de la pensión percibida por la señora Marleny Urmendiz Escobar, sin embargo, al momento de la notificación de dicha medida cautelar ya se había reportado el fallecimiento de la misma y por ende no fue posible aplicar dicha medida.

Que, en lo que respecta a las pretensiones de la acción esa entidad no tiene competencia para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, solicito su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

#### 3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

#### 3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

**“Artículo 463 Acumulación de Demandas.**

*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los*



hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

**a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;**

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

#### ARTICULO 464 Acumulación de Procesos Ejecutivos

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Prelación establecida en la ley sustancial, que para esta clase de procesos. corresponde a los créditos de quinta clase regulados en el art. 2509 del C.C., los cuales se cubren a prorrata, por tratarse de procesos ejecutivos acumulados (art. 464 CGP), y no de embargo de remanentes,

"ARTICULO 2509 CREDITOS DE QUINTA CLASE La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.



*Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha*

### 3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto al debido proceso como garantía permanente en todas las actuaciones y entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-010 de 2017, en la que enunció que:

*«La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”.*

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.».*

### IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor en el libelo genitor, de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Es posible colegir que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado el debido proceso de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coopeoccidente en el curso del proceso ejecutivo No 76001400302620190072600, al no haber efectuado el pago de depósitos judiciales a prorrata y al haber ordenado el pago de unos títulos judiciales que ya se encontraban ordenados con anterioridad a favor al demandante inicial?

#### IV. CONSIDERACIONES

5.1. Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

Es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad del amparo.

En el presente asunto, pretende el apoderado judicial de la accionante, la intervención de esta juez constitucional para el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera afectados por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al haber ordenado el pago de depósitos judiciales en igual proporción, tanto al demandante inicial, como al demandante acumulado, en el proceso identificado con el radicado No. 76001400302620190072600, y de igual forma, al haber ordenado el pago de unos depósitos judiciales, que ya habían sido ordenados a favor de la Cooperativa que representa en el presente trámite tutelar.

Por su parte, el Juzgado accionado, manifestó que su actuar ha sido bajo el apego de la normatividad que rige la materia señalando que en el proceso objeto de censura, ninguna de las obligaciones que se ejecutan tienen prelación, para que proceda el pago de forma preferente, señalando que, por tal razón, no opera el pago a prorrata pues no existe título preferente para ello.

Ahora bien, de la revisión minuciosa del expediente se observa que en demanda principal a través de auto No. 3190 de 24 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoo y en contra de la señora a MARLENY URMENDIZ ESCOBAR; y mediante auto del 28 de octubre de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución; presentando el acreedor de la demanda principal el 15 de abril de 2021, la liquidación del crédito la cual ascendía a la suma de \$17.767.833.

El accionante Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – Coopasocc el 27 de agosto de 2020, presenta demanda acumulada, la que a través de providencia No. 1306 de 26 de mayo de 2021, se admitió disponiendo entre otras cosas la suspensión del pago de los acreedores y se emplazó a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución. Con auto especial 99 de 18 de mayo de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución y con el producto de los bienes embargados se dispusiera el pago del crédito y las costas.

Hasta aquí se logra colegir de lo actuado por el juez accionado que, se cumplió lo previsto en el artículo 463 del C. G. del P., dado que admitió la demanda acumulada, suspendió el pago de los acreedores y las actuaciones posteriores al mandato de seguir adelante la ejecución, las tramitó en cuadernos separados. De manera que, se observa de las actuaciones acontecidas en el ejecutivo objeto de estudio que en el cuaderno de la demanda inicial, la liquidación del crédito fue modificada por el juzgado accionado a través de auto No. 3962 de 22 de agosto de 2022, estableciendo la misma por la suma de \$15.482.200,00 M/Cte, y en el cuaderno de la demanda acumulada la liquidación se modificó a través de auto No. 5536 de 09 de noviembre de 2022, por la suma de \$32.240.000,00 M/Cte.

Así mismo, se observa del discurrir procesal que el Juzgado accionado procedió con el pago de depósitos judiciales en ambos cuadernos a través de las providencias Nos. 6324 y 6325 ambas de 12 de diciembre de 2022, así como también a través de providencias Nos. 3700 y 3699 de 05 de junio de 2023, mismas a las que la parte accionante propuso recursos de reposición, sobre lo cual hizo énfasis en el libelo genitor de la presente acción, indicando que ese era el único mecanismo que la ley le otorgaba al interior del proceso ya que el mismo era de mínima cuantía.

De igual manera, aclaró el actor que su recurso fue contra el auto No. 6325 de 12 de diciembre de 2022, no obstante, él mismo no fue tenido en cuenta por haberse presentado extemporáneamente, así quedó plasmado en la providencia No. 0652 de 06 de febrero de 2023, posteriormente, presentó recurso de reposición contra la providencia No. 3700 de 05 de junio de 2023, mismo que se desató mediante auto No. 0220 de 22 de enero de 2024, providencia en la que el juzgado accionado mantuvo su decisión bajo los siguientes argumentos:

*“...Dejado por sentado lo anterior, es preciso manifestarle al togado que, tanto en el proceso principal, como en la presente demandan acumulada, el título base de la ejecución es una letra de cambio, luego entonces, como antes se dijo los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, **deberán ser pagados en partes iguales en el proceso principal, y la acumulación, pues no tiene ningún tipo de prelación ninguna obligación,** precisando que, cada actuación procesal se adelantado conforme a Derecho. En ese orden de ideas, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón al memorialista y en consecuencia la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse...”,* y adicional a ello ordenó a la secretaria que procediera con la respectiva entrega de los títulos judiciales, tanto para la demanda inicial, como para la demanda acumulada. (Resaltado del Despacho).

En este aspecto vale la pena aclarar que el accionante manifiesta que agotó los recursos que la ley le otorga por ser el proceso de mínima cuantía, hecho que corrobora este despacho, de ahí que, la subsidiariedad de la presente acción se encuentre superada.

Ahora bien, las citadas actuaciones son por las que se duele el accionante ya que manifiesta que el Juzgado vulneró su debido proceso, al no tener en cuenta que los créditos que se persiguen en el proceso ejecutivo objeto de la queja constitucional, tanto en la demanda principal, como en la acumulada, debían ser pagados **a prorrata**, al ser créditos de quinta clase que se rigen en el artículo 2509 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 463 del C.G.P. Además de ello, ordenando el pago de unos títulos que con anterioridad ya habían sido ordenados a favor de su poderdante.

Y es en este aspecto que se hace necesario detenerse a establecer si el proceder del juzgado encartado lució bajo la garantía del debido proceso o en su defecto incurrió en yerro sustancial y procedimental, al considerar que el pago de los dineros a los acreedores quirografarios, recaudados debía realizarse **por igual** a cada acreedor y **no a prorrata** según el valor de cada liquidación del crédito aprobada.

Así pues, establece el artículo 2509 del código civil que los “*CREDITOS DE QUINTA CLASE*”. *La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha...*”, significando ello que, estando varios acreedores en una misma categoría de crédito, el reparto de los dineros recaudados deberá dividirse de manera proporcional entre las diferentes personas que conformen aquella clase. (Subrayado y resaltado del despacho).

Y el estatuto procesal civil establece, cuando se trata de procesos acumulados, valga decir, procesos ejecutivos singulares, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 464 del C. G. del P. que dispone: “*Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...*”, remitiendo la distribución de los dineros a la forma descrita en la norma sustancial, esto es, a la división proporcional de una cantidad de dinero entre los acreedores intervinientes.

Del análisis realizado por este despacho al proceso ejecutivo objeto de censura en el presente trámite tutelar, se evidencia una actuación irregular que vulnerara el debido proceso de las acreedores al interior del proceso identificado con el radicado No. 026-2019-00726-00, esto debido a que tanto la demanda principal como la acumulada gozan del mismo estatus de acreencia, pues ambas son por créditos quirografarios, por lo que la distribución del dinero recaudado, esto es, de los \$18.000.000 que aparecen recaudados, debió realizarse atendiendo la proporción de cada crédito, así:

| ACREEDOR                         | VALOR LIQUIDACION<br>APROBADA | PAGO A PRORRATA %<br>VALOR CADA<br>CRÉDITO/SUMATORIA CREDITOS*100 |
|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| ACREEDOR<br>DEMANDA PRINCIPAL    | \$15.482.200                  | $\$15.482.200/\$47.722.200*100$<br><b>= 32.44%</b>                |
| ACREEDOR<br>DEMANDA<br>ACUMULADA | \$32.240.000                  | $\$32.240.000/\$47.722.200*100$<br><b>= 67.56%</b>                |
| SUMATORIA<br>CREDITOS            | \$47.722.200                  | <b>100%</b>                                                       |

|                           |                          |              |
|---------------------------|--------------------------|--------------|
| ACREEDOR DDA<br>PRINCIPAL | $\$18.000.000*32.44/100$ | \$5.839.200  |
| ACREEDOR DDA<br>ACUMULADA | $\$18.000.000*67.56/100$ | \$12.160.800 |
| SUMATORIA                 | 100%                     | \$18.000.000 |

Siendo, así las cosas, al no haberse realizado de esta manera la distribución del pago de los depósitos judiciales que obran en el expediente, se configura un defecto sustancial, en cuanto a la manera cómo se aplicó la norma, y procedimental, en cuanto al procedimiento realizado para la entrega de los dineros recaudados, pues se reitera, que para este tipo de trámites, clasificados como créditos de quinta clase, deben ser cubiertos a prorrata, conforme lo indica el artículo 2509 del Código Civil.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a dejar sin efecto los autos 6324 y 6325 ambos de 12 de diciembre de 2022, así como también las providencias Nos. 3700 y 3699 de 05 de junio de 2023, para que, en su lugar, el Juzgado accionado proceda a emitir la decisión que en derecho corresponde, atendiendo las razones dadas en esta providencia, como también deberá, requerir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP, a fin de que reintegre los dineros pagados y de esta manera el Juzgado proceda a la distribución de los dineros conforme lo establece la norma en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el actor, referente a que el Juzgado accionado ordenó el pago de unos depósitos judiciales, que con anterioridad se habían ordenado a favor de su representado, lo mismo no se debatira por sustracción de materia ya que al ordenar dejar sin efecto las providencias que ordenaron el pago de los títulos, ello no se hace necesario.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso solicitado por el abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos Nos. 6324 y 6325 ambos de 12 de diciembre de 2022, así como también las providencias Nos. 3700 y 3699 de 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante los cuales se ordenó la entrega de depósitos judiciales, en el ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302620190072600, al igual que los demás actos procesales derivados del mismo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al señor Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, profiera nuevamente decisión judicial que resuelva la solicitud de entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez